

Previo a iniciar la audiencia se requiere a las partes para que presten su colaboración, esto es, se tenga el respeto por cada uno de los intervinientes, a cada uno de los cuales se les dará la palabra iniciando con el demandante, luego el demandado, posterior el Ministerio Público, se solicita guarden silencio mientras los demás intervienen. De igual modo se les pone de presente que ante cualquier incumplimiento de esta solicitud serán silenciados en sus micrófonos por el moderador y si persisten las intervenciones fuera de lugar pueden ser expulsados de la audiencia.

Una vez listas las partes vamos a dar por iniciada la audiencia virtual y solicito al MODERADOR EMPEZAR A GRABAR AHORA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-**

ACTA No. 11

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00211-00
DEMANDANTE:	TURNKEY LOGISTICS CONSULTANTS S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	AUDIENCIA INICIAL

Juez: MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

En Bogotá, a los dos (2) días del mes de marzo del año de dos mil veintitrés (2023), siendo las 9:10 a.m., el suscrito Juez 66 Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá, da inicio a la AUDIENCIA INICIAL convocada en el medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sea lo primero señalar que, el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por consiguiente, esta diligencia es legal, procedente y es adelantada a través de la

plataforma lifesize dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para la realización de audiencias virtuales.

Se declara abierta la audiencia inicial

Presentación de las partes asistentes

Apoderado parte demandante

Nombre: Jorge Enrique Vargas Garzón

Correo: jotaevargas@hotmail.com

C.C: No. 19.111.264

T.P: 51.381 del C. S. de la J.

Celular: 314 442 5502

Apoderada entidad demandada

Nombre: Paula Yaneth Taborda Taborda

Correo: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

ptabordat@dian.gov.co

C.C. No. 43.102.692

T.P: 210.693 del C.S. de la J

Celular: 320 828 21 00

Agente Del Ministerio Público - Procuradora Judicial I 86 Administrativa

Nombre: Lizeth Milena Figueredo Blanco

Correo: lfigueredo@procuraduría.gov.co

C.C 52.196.873

T.P 98.476 del C.S.J

Celular. 320 393 0150

Ahora, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la audiencia inicial en los procesos ordinarios está instaurada para cumplir con los siguientes objetivos: sanear el proceso, decidir sobre las excepciones previas, fijar el litigio, establecer la posibilidad de conciliación, pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, y decretar pruebas.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El primer propósito de esta audiencia inicial es el de sanear el proceso, es decir, decidir sobre los vicios, irregularidades o inconsistencias que se hayan presentado en el trámite de admisión, notificación del auto admisorio y contestación de la demanda. Sentada esta facultad de saneamiento, se pregunta a los apoderados si evidencian alguna irregularidad que pueda acarrear vicios de nulidad.

Parte demandante: Manifiesta se ha omitido en la contestación de la demanda aportar los antecedentes administrativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Parte demandada: No observa vicios o irregularidades.

Ministerio Público: No observa vicios o irregularidades.

Escuchadas las partes, el Despacho hace un recuento de las actuaciones más relevantes hasta la presente audiencia. Señala que mediante auto del 2 de septiembre de 2021 se admitió la demanda objeto del presente proceso, y en dicha providencia se ordenó notificar personalmente al extremo demandado.

Conforme lo anterior, según lo establecido en el artículo 199 de C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., la notificación a las partes se surtió en las siguientes fechas:

- MINISTERIO PÚBLICO 16/06/2022
- MINISTERIO DE DEFENSA 16/06/2022
- DIAN 16/06/2022
- AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO 16/06/2022

Por lo anterior, la fecha del ultimo envío de mensaje para notificación fue el 16/06/2022, por lo que la fecha de la notificación se surtió 2 días después esto es 21/06/2022.

Por lo tanto, el término común de traslado de la demanda por 30 días (artículo 172 C.P.A.C.A.) tuvo como fecha de inicio el 22/06/2022 y tuvo como fecha de vencimiento el 05/08/2022.

Se tiene entonces que la entidad demandada DIAN contestó la demanda proponiendo excepciones el 5 de agosto de 2022, por lo que se entiende que la demanda se contestó dentro del término oportuno para ello.

El Despacho se constituyo en audiencia inicial el 8 de noviembre de 2022, diligencia en la que se aceptó la renuncia de poder del abogado Jorge Enrique Vargas Garzón, como apoderado de la parte demandante, por lo que se suspendió la diligencia con el fin de que la sociedad demandante designara un nuevo apoderado que la representara en el presente proceso.

El 23 de noviembre de 2022, el abogado Jorge Enrique Vargas Garzón presentó memorial mediante el cual manifestó reasumir el poder conferido con el fin de continuar ejerciendo la representación judicial de la entidad demandante en el presente proceso, motivo por el cual el Despacho fijó nuevamente fecha y hora para la reanudación de esta diligencia.

Por lo demás el Despacho considera no existen aspectos del proceso que deban ser saneados, pues se cuenta con jurisdicción, competencia, la acción fue presentada de manera oportuna, y hasta el momento se han surtido todos los trámites y procedimientos previstos en la Ley 1437 de 2011, así como se ha garantizado el derecho al debido proceso de las partes.

AUTO: Entiéndase saneado el proceso hasta esta etapa y continúese con el trámite de esta diligencia.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como hechos relevantes que sirvieron de sustento para la interposición de la demanda objeto de la presente se relatan los siguientes:

2.1 Mediante el manifiesto de carga número 1-1657500851-7461 del 28 de diciembre de 2017, fue presentada mercancía ante la autoridad aduanera competente de la jurisdicción de Buenaventura, ingresando así legalmente al territorio nacional y dando cumplimiento previamente a lo establecido en el artículo 96 y siguientes del Decreto 2685 de 1999.

2.2 En atención a que se detectó que la calidad de la mercancía no era la correspondiente con la requerida por el usuario, la sociedad demandante procedió a efectuar los trámites de reembarque de la última parte que quedaba de la mercancía correspondiente a 20 isotanques.

2.3 Que para efectos del reembarque se presentó la autorización de embarque SAE No. 6027627662832, la cual fue aceptada por la DIAN a través de los servicios informáticos electrónicos SIE, por lo cual se autorizó la póliza No. 21-43-101018037.

2.4 Que debido a inconvenientes logísticos, sólo se pudieron trasladar 2 isotanques al puerto de Buenaventura, que estaban amparados en la autorización de embarque SAE No. 6027627662832.

2.5 Que como quiera que las mercancías habían ingresado al territorio aduanero nacional el día 28 de diciembre de 2017, el término para llevar a cabo el reembarque vencía el día 28 de febrero de 2018, fecha en la cual no se autorizó por parte del funcionario aduanero el embarque argumentando que no se encontraba en su totalidad la mercancía en el lugar de embarque, por lo que se produjo la anulación de la SAE No. 6027627662832, quedando así la mercancía en abandono legal desde el 1 de marzo de 2018.

2.6 El 9 de marzo de 2018 fue generada el acta de aprehensión número 127 de los dos isotanques, en atención a que la mercancía que estaba en el lugar de embarque no tenía planilla de envío.

2.7 Mediante Resolución No. 000985 del 2 de agosto de 2018, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura procedió al decomiso de las mercancías, teniendo como fundamento la inexistencia de la planilla de envío. Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reconsideración el 27 de agosto de 2018.

2.8 Mediante Resolución No. 135-201-236-601-00005 del 4 de enero de 2019, la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura resolvió el recurso declarando la revocatoria del decomiso, por lo cual, emitió el auto de archivo No. 1-35-238-419-135-18-000725 del 21 de febrero de 2021 dejando sin efecto el acta de aprehensión número 127 del 9 de marzo de 2018. En dicho auto se concedió el término de 28 días a la sociedad demandante para que hiciera uso del derecho de rescate de la mercancía.

2.9 La sociedad demandante presentó la declaración de legalización con el pago de rescate No. 910350141100651, la cual obtuvo el levante No. 352019000067838 del 22 de febrero de 2019 y la mercancía fue entregada mediante oficio 1352235407-163-000930 del 14 de marzo del 2019.

2.10 Expone la sociedad demandante que con ocasión a las actuaciones de la DIAN, las mercancías permanecieron aprehendidas improcedentemente por un periodo de 383 días, en los cuales se tuvo que incurrir en el pago de alquiler de los isotanques, así como se produjo la pérdida total de la mercancía.

Una vez determinados los hechos principales en que se funda la demanda, el Despacho considera que el litigio converge en:

Determinar si la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN es administrativa y patrimonialmente responsable, con ocasión a la expedición del acta de aprehensión No. 127 del 20 de abril de 2018 y la Resolución de decomiso No.000985 del 2 de agosto de 2018 expedida por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, en la cual se dispuso el decomiso de la mercancía consistente en “alcohol etílico rectificado de melaza de caña”, y de ser así, establecer lo concerniente a las medidas resarcitorias solicitadas en la demanda, o de lo contrario, se deberá determinar si existe alguna causal eximente de responsabilidad o si no se configuran los elementos de la responsabilidad del Estado en el presente asunto.

En este estado de la diligencia se notifica en estrados a las partes la fijación del litigio.

Parte demandante: Manifiesta que se debe también fijar el litigio en el sentido de declarar si le asiste la responsabilidad en el hecho de que la mercancía haya quedado en estado de abandono.

Despacho: Adiciona el problema jurídico en determinar a quién le asiste la responsabilidad de la pérdida de la mercancía en atención a la declaratoria del estado de abandono de la misma.

Parte demandada: Conforme con la fijación del litigio.

Ministerio público: Conforme con la fijación del litigio.

AUTO: Entiéndase fijado el litigio en los términos establecidos y continúese con el trámite de la diligencia.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme.

3. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Corresponde a este Despacho preguntar a las partes si están interesadas en conciliar el litigio, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las entidades demandadas para que manifiesten si traen fórmula conciliatoria.

Parte demandada: Manifiesta que la entidad no tiene ánimo conciliatorio.

Por lo anterior, el Despacho emite el siguiente:

AUTO: Se declara fallida la etapa de conciliación y continúese con el trámite de la presente diligencia.

En este estado de la diligencia se notifica en estrados a las partes y queda en firme.

4. MEDIDAS CAUTELARES

Hasta este momento procesal no han sido solicitadas medidas cautelares, y por tanto este Despacho no hará pronunciamiento alguno en ese sentido.

5. ETAPA DE PRUEBAS

Fijado el litigio, y agotados los anteriores puntos, procede el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas por las partes.

El Despacho emite el siguiente **AUTO:**

5.1. Pruebas de la parte Demandante

5.1.1 Pruebas Documentales aportadas

Con el valor legal que les corresponda, incorpórese y téngase como pruebas los documentos anexos a la demanda, los cuales serán valorados integralmente en la etapa procesal correspondiente.

5.1.2 Dictamen pericial aportado con la demanda

La parte actora aportó con la presentación de la demanda dictamen pericial de cuantificación de daños y perjuicios causados al patrimonio de la sociedad Turnkey Logistics Consultants S.A.S. ante la afectación ocasionada por la DIAN, elaborado por el señor Germán Peña Ordoñez, por lo cual teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., el Despacho ordena la citación del señor Germán Peña Ordoñez a la audiencia de pruebas con el fin de surtir la contradicción del dictamen, so pena de las consecuencias de su inasistencia. La parte actora tiene la carga de hacer comparecer al perito a la audiencia de pruebas.

5.1.2 Pruebas testimoniales solicitadas

La parte demandante solicita se decreten los testimonios del señor Germán Peña Ordoñez, para que declare sobre el trabajo encomendado a él por la sociedad demandante, con el fin de efectuar la liquidación de perjuicios económicos causados por la aprehensión de las mercancías; y la señora Marcela Suarez, en su calidad de gerente de la empresa Agencia de Aduanas Roliaduanas S.A., para que declare sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar como esa agencia

prestó sus servicios a la sociedad demandante y lo que tiene que ver con los hechos objeto de la presente demanda, en relación con la aprehensión de la mercancía.

El Despacho por considerarlo útil, necesario y pertinente **ACCEDE** al decreto del testimonio de la señora Marcela Suarez con el fin de que declare sobre los hechos relacionados con el proceso. El apoderado de la parte actora tiene el deber de hacer comparecer a la testigo a la audiencia de pruebas.

El Despacho precisa que el señor Germán Peña Ordoñez, será citado en calidad de perito y no de testigo.

5.2. De la parte demandada

La parte demandada no aportó ni solicitó pruebas, por lo que no hay lugar a pronunciamiento alguno, salvo la circunstancia advertida en la etapa del saneamiento del proceso, y es la omisión de la entidad en el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 175 del C.P.A.C.A., de allegar todos los expedientes administrativos que figuren como antecedentes de los hechos materia del proceso.

Por lo anterior, el Despacho **REQUIERE** a la entidad para que allegue dentro de los 10 días siguientes a la presente diligencia, todos los expedientes administrativos que figuren como antecedentes de los hechos materia del proceso, so pena de las consecuencias que conlleve la omisión

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados.

Parte demandante: Conforme con la decisión.

Parte demandada: Interpone recurso de reposición respecto del testimonio de la señora Marcela Suarez, pues considera no es pertinente para esclarecer los hechos materia del proceso.

Ministerio Público: No hay lugar a reponer el auto, pues considera la prueba si es pertinente para las resultas del proceso.

Parte demandante: Se opone al recurso presentado, en la medida en que la prueba solicitada es útil, necesaria y pertinente para establecer una verdad real sobre los hechos contenidos en la demanda.

Despacho: Considera que el testimonio decretado es oportuno para determinar las condiciones de tiempo modo y lugar respecto de la aprehensión de la mercancía por parte de la DIAN. Por lo anterior el Despacho emite el siguiente:

AUTO: Rechácese el recurso de reposición presentado por la entidad demandada DIAN.

6. DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

El Despacho procede a fijar fecha para la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del C.P.A.C.A. para el día miércoles 19 de abril de 2023 a las 9:00 am, el link de acceso será remitido a los correos indicados para efectos de notificaciones de las partes.

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados.

7. SANEAMIENTO

Finalmente es necesario realizar el saneamiento descrito en el artículo 207 del C.P.A.C.A., que indica que una vez culminada la etapa procesal correspondiente se debe sanear el proceso con el fin de evitar futuras nulidades, así las cosas, se les pregunta a los apoderados si en el transcurso de la diligencia evidencian algún vicio que deba sanearse.

Parte demandante: No observa vicio que deba ser saneado.

Parte demandada: No observa vicio que deba ser saneado.

Ministerio público: No observa vicio que deba ser saneado.

AUTO: Se entiende saneado el proceso en los términos establecidos del artículo 207 del C.P.A.C.A., hasta este momento y continúese con el trámite del mismo.

No siendo más el motivo de la presente, se termina la diligencia siendo las 9:56 am, del 2 de marzo de 2023.

De la misma manera se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada por la plataforma de videoconferencias lifesize y el mismo se incorporará al expediente.

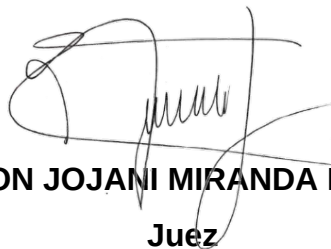
Se solicita a los apoderados revisar el contenido del acta por medio de la plataforma virtual junto con el secretario ad hoc. El acta solo la firmará el suscrito juez.

JORGE ENRIQUE VARGAS GARZÓN
Apoderado parte demandante

PAULA YANETH TABORDA TABORDA
Apoderada parte demandada

LIZETH MILENA FIGUEREDO BLANCO
Agente del Ministerio Público

JUAN DAVID GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario Ad hoc



MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez